

# El Notariado en el Derecho foral de Valencia

## I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El artículo 8.<sup>º</sup> de la Constitución de la República Española ha reconocido la posibilidad de constituirse, las provincias, en regiones autónomas para formar un núcleo políticoadministrativo dentro del Estado español (1), con facultad de formular un Estatuto, y cuyo proceso y aprobación determina aquel Código fundamental (2).

Concede dicha Constitución, al propio tiempo, a las regiones autónomas el poder legislativo, determinando en sus Estatutos; y entre sus facultades legislativas, la que afecta a la organización y régimen del Notariado, como ha sucedido en el Estatuto catalán. Con semejante concesión renace el problema de la vigencia del Derecho Foral, que podrán las regiones desenterrarlo y codificarlo en su integridad histórica o con miras al nuevo estado social y jurídico de los pueblos modernos.

Mas sea cual fuere la tendencia de las regiones forales en la organización de su régimen jurídico, si han de mantener vivo su derecho y su idioma, elementos que, al parecer, han hecho problema fundamental de sus determinaciones para el resurgimiento de su personalidad jurídica, social y política, no cabe duda que han de llevar a sus Códigos aquel derecho que constituyó siempre su vida jurídica, y que si no aplicaron a la vida social, fué por la absorción del centralismo, que por causas que no son para mentarlas, mantuvo siempre el estado jurídico creado por Felipe V en 1707.

(1) Art. 10 de la Constitución de la República Española.

(2) Art. 12 de la Const. de la Rp. Esp.

Ya sabemos que esta tendencia centralista fué inspirada en todo momento por el deseo de llegar a la unidad y a la unificación del Derecho privado mediante la promulgación de un Código general para la nación ; y quizá este deseo hubiese sido menos censurable y hubiese cristalizado permanentemente en el alma de las regiones si a éstas se les hubiera permitido cierta independencia política-coadministrativa, sin olvidar su aportación al sostenimiento de las necesidades de la nación. Pero erróneamente se creyó que la absorción total constituía un precepto del decálogo nacional, y olvidando que el mismo Felipe V reconoció su equívocación y publicó, en 16 de Enero de 1716, el *Decreto llamado de Nueva Planta*, devolviendo a catalanes y aragoneses el uso de sus fueros en materia civil, mantúvose siempre la tesis de la desaparición absoluta del Derecho foral, consiguiendo con ello mantener viva la protesta contra un régimen absorbente y dar motivo a que las regiones forales avivasesen el espíritu de independencia y luchasen por la libertad de un espíritu regional que creyeron siempre oprimido.

Esta opresión no cabe duda que ha mantenido a las regiones forales en un estado de letargo jurídico. Sin medios para implantar su derecho, no se decidieron a buscar entre sus ricos tesoros, algunos de ellos no averiguados, y la mayor parte abandonados, sus propias fuentes jurídicas, constitutivas de una vida social y jurídica genuinamente propia por sus tradiciones históricas y sociales, con rasgos característicos de una patria independiente que las hacía inconfundibles entre sí y con el resto de la nación. Mas no por ello renunciaron a su rehabilitación. Se consiguió el silencio, pero no se ahogó el anhelo.

Escribió con mano maestra el jurisconsulto don Bienvenido Oliver, al señalar la distinción entre las regiones de Derecho Foral, «que si aquélla existe, en vano será desconocerla, negarla o sofocarla bajo el peso de la fuerza material ; porque aparte de que los hechos reales no dependen de que los afirmemos o neguemos, la ignorancia o la violencia sólo producirán gérmenes de perturbación general, que podrán vencerse hoy, pero que renacerán mañana bajo nueva forma» (3).

Y esto es lo que ha sucedido al presentárseles ocasión propicia

(3) Oliver: «Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia». Tomo I. Introducción. XII.

para plasmar sus anhelos. Los gérmenes de perturbación de que hablaba Oliver han renacido y sus deseos han encontrado el medio para ser legalizados. El Derecho Foral está próximo a revivir, siguiendo con ello la tradición histórica, en la que cada región, a pesar de las uniones, como Aragón y Cataluña, conservó sus leyes e instituciones particulares, dando cierta preeminencia a su propio lenguaje, el que procuraron conservar con el carácter oficial (4).

Con la reaparición del Derecho Foral, en general, habrá de venir la depuración y selección de aquellas normas jurídicas en las cuales encarnó mejor el sentido jurídico de las regiones forales; y en esta selección y depuración no ha de poder prescindirse, pues tienen características muy especiales que anotaremos más adelante, de las normas de Derecho Notarial que sirvieron para la organización y funcionamiento de nuestra Institución.

El Notariado, en las regiones de Derecho Foral, tiene una tradición histórica que le afianza; un origen que le dignifica y una consideración esencial que le enaltece; y no sería justo ni razonable que al pretender cada región mantener vivo su derecho, dejase de rebuscar, hasta desenterrarlos del polvo de los siglos, los principios básicos del Derecho Notarial que procuró conservar, aun en estado de anquilosamiento, para mantenerlos puros y vivos a través de la Historia.

Lo que ocurre es que faltan trabajos de exploración histórica; y por eso la institución notarial de las regiones forales, sobre contar con una tradición histórica sumamente gloriosa, ha interrumpido su historia, llegando casi a perderse en la oscuridad de los tiempos.

No es fácil, por dicho motivo, escribir sobre Notariado en las regiones de Derecho Foral, sobre todo de la historia de aquella Institución, que muchas veces ha de partirse, con caracteres de verosimilitud, desde la Edad Media, dejando para la antigua un origen común debido a la influencia de los pueblos conquistadores.

(4) En las Cortes generales celebradas en Monzón en 1388, uno de los Síndicos de la ciudad de Zaragoza pidió que la legislación civil y procesal que tenía que regir en Aragón se redactase en lengua aragonesa, a lo que debió de accederse, porque en dicha lengua aparecen redactadas varias actas de aquellas Cortes.

A lo más, sólo es dable comentar algunos preceptos, pocos, por desgracia, que han llegado hasta nosotros recopilados por meritísimos escritores; y de estos comentarios deducir consecuencias que siempre han de ser provechosas para la mayor perfección en la ordenación de las leyes notariales.

## II. EL NOTARIADO VALENCIANO.

El Notariado en el reino de Valencia reconoce un abolengo muy glorioso.

En el Privilegio dado en 14 de las Kalendas de Febrero de 1250 por el Rey D. Jaime I de Aragón, se ordena que el Notariado, creado según las costumbres valencianas, lleve las notas, minutos o matrices en un libro, y cumplan otros requisitos para la solemnidad de las escrituras públicas; y al Notario Bononato de Piedra se le tiene como autor de la Recopilación de las nuevas costumbres de Valencia, que aprobó Alfonso IV de Aragón en las Cortes de aquel reino celebradas en 1329 (5).

El Privilegio antes mencionado prueba que existía en Valencia un Notariado consuetudinario, es decir, «creado según las costumbres», del cual no nos ha quedado vestigio alguno, pues de los trabajos de los historiadores y juristas valencianos se deduce que la legislación de este país estaba integrada no sólo por las costumbres y fueros, sino también por la colección del Notario Pedra, existiendo ya de las primeras una serie dispersa por distintos lugares, que es muy difícil recoger; y de estas costumbres no ha llegado hasta nosotros vestigio alguno que nos dé a conocer su influencia en la organización y régimen del Notariado.

No son los Fueros valencianos los que proporcionan grandes luces en lo que afecta a nuestra materia; ni en ellos aparece una originalidad con características propias que las hagan catalogar entre las fuentes del Derecho que no brotaron libres de toda influencia. Por ello se discute si el Código de las costumbres de Tortosa ejerció influencia sobre el Código de las costumbres y

(5) Don Roque Chabás afirma que el Notario Piedra concretó su cometido al hecho de dar fe de una copia y no a compilar las Costumbres de Valencia en un Código. («Génesis del Derecho Foral de Valencia», pág. 68.)

fueros de Valencia, sosteniendo la afirmativa Oliver y negando semejante influencia el historiador Chabás. Lo que no puede negarse es que los conquistadores respetaron en mucho las costumbres de los pueblos conquistados, cuyo derecho consuetudinario llevaron a las compilaciones, no sin dejar de combinar sus preceptos con las normas jurídicas imperantes en el país de aquellos conquistadores. Así lo han reconocido, y no sin razón, muchos juristas e historiadores del antiguo reino de Valencia, afirmando que D. Jaime recopiló el derecho consuetudinario de dicha región, aportando a él los preceptos del Derecho aragonés unas veces, y otras las del Derecho catalán. Pero de los tiempos anteriores a las compilaciones consuetudinarias, a lo más que se puede llegar es a la afirmación de que el *Derecho romano* y la *equidad* fueron las normas jurídicas que prevalecieron en la vida jurídica del reino de Valencia.

Por eso el Notariado valenciano sólo puede, con relativa verosimilitud, estudiarse desde la compilación de las costumbres valencianas llevadas a cabo por el Notario Piedra. Hagamos, sin embargo, algunas indicaciones históricas.

Es indudable que a la conquista de Valencia, llevada a cabo por el Rey D. Jaime, contribuyeron de una manera muy eficaz catalanes y aragoneses, disputándose unos y otros el triunfo de sus respectivas Instituciones. Pero el Monarca, previsor y poseedor de una gran diplomacia, procuró contentar a unos y a otros, dejando en los territorios conquistados, ya principios de Derecho catalán, ora del aragonés. Por eso sus primeras leyes se llamaron unas *fueros*, nombre aragonés, y otras *consuetuds*, *costums* o *consuetudines*, palabras estas tres genuinamente catalanas.

No andan los juristas e historiadores de acuerdo acerca de si existía con anterioridad a la compilación antes dicha algún Código de Derecho valenciano, pues mientras Chabás (6) niega que lo hubiese, Oliver (7) entiende todo lo contrario. Puestos en el tran-

(6) «Durante la conquista—dice don Roque Chabás—, no existiendo aún Código valenciano, parece debían decidirse los pleitos según el estatuto personal..» «Génesis del Derecho Foral de Valencia», II, pág. 10. Valencia, 1902.

(7) «Del privilegio expedido en Barcelona a los idus de Septiembre de 1245—dice don Bienvenido Oliver—, consta, sin embargo, que los valencianos tenían en aquella fecha una compilación de sus leyes.» «Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia», tomo I, pág. 308.

ce de opinar, quizá nosotros nos decidamos por la primera opinión; pues si bien es cierto que en 1245 expidió D. Jaime en Barcelona un Privilegio creando la primera Magistratura, que se componía de cuatro jurados, y al hacerlo ordenaba que *se guardasen y observasen las costumbres escritas de la ciudad*, no significan estas palabras, que sirven de fundamento a la opinión de Oliver, la existencia de un Código unitario y sistemático, sino en todo caso de aquellas costumbres que habían sido objeto, muchas veces aisladamente, de privilegios reales y señoriales, sancionados luego por un decreto dado por el Rey. Prueba de ello la tenemos en el Privilegio concedido por Don Jaime a la ciudad de Denia, dado en el 7.<sup>o</sup> idus de Mayo de 1245, para que puedan aplicar, en los asuntos civiles y criminales, el Derecho consuetudinario otorgado y sancionado por la ciudad de Valencia.

No creemos, pues, que al iniciarse la conquista del Reino de Valencia tuviese este Reino *Código* alguno de sus costumbres. De un Privilegio fechado en 10 de Junio de 1249, determinando la forma como había de elegirse el Magistrado llamado Curia, y de otro de 16 de Diciembre del mismo año, dados ambos por el Rey Conquistador, sólo se deduce la existencia del primitivo Código de las *costumbres de Valencia* dictado por el mismo Don Jaime, cuya opinión tiene también su aval en el Privilegio de 14 de Febrero de 1250, en el cual se habla de ciertas obligaciones impuestas a los Notarios creados por las mismas costumbres (8), lo cual corrobora que, en aquella época, tenía ya Valencia un Cuerpo de Notarios en período de formación jurídicoorgánica. La Historia nos habla de un tal Guillermo, Notario de Valencia, a quien en 7 de Octubre de 1237, y antes de formalizarse el sitio de la ciudad, le concedió el Monarca *la Escrivianía de la Curia o la del Calmedina de Valencia*.

Esta formación jurídicoorgánica del Notariado valenciano, encuentra su confirmación en la primitiva creación del Colegio de Notarios de Valencia, llevada a cabo por el Rey Don Jaime en 1238, quizás el más antiguo de España, con facultades verdaderamente extraordinarias.

Desde 1238, fecha, como hemos dicho, de la creación del Co-

(8) Véase el «Aureum opus regalium privilegiarum civitatis et regni Valentie». Pri. XXXV.

legio Notarial valenciano, hasta el 20 de Noviembre de 1369, fecha de la aprobación de las primeras Ordenanzas por el Rey Don Pedro, aquél Colegio se rigió por fueros, actas de Cortes, pragmáticas, Privilegios y Reales Cédulas, de todas las cuales existen buen testimonio en los Fueros de aquel Reino, como después veremos.

El Colegio de Valencia gozaba de la facultad de crear y nombrar Notarios para las ciudades del Reino, prohibiendo en absoluto ejercer las funciones notariales a quienes el Colegio no hubiese nombrado.

Cada año se nombraban y creaban seis Notarios, los cuales extendían su jurisdicción a todo el Reino y especialmente a la ciudad y una legua más a su alrededor. La elección se hacía de un año para otro, entre las dos Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

Para ser admitido a oposición de dichas seis plazas se necesitaba reunir los siguientes requisitos: 1.<sup>º</sup> Haber cumplido veinticinco años de edad. 2.<sup>º</sup> Haber pasado la práctica durante cuatro años en una Notaría, «comiendo, durmiendo y residiendo en la misma casa del Notario» (9). 3.<sup>º</sup> Justificar limpieza de sangre y de oficios mecánicos, y 4.<sup>º</sup> Tener buenos antecedentes y ser de buenas costumbres. Esta última circunstancia se obtenía mediante un expediente de información testifical, que se recibía con citación e intervención del Síndico del Colegio.

Admitido el opositor, éste sufría un examen de Derecho judicial, redacción de documentos y de latín, en cuyo idioma se redactaban varias escrituras, y ante un Tribunal compuesto del Justicia civil, dos Regidores de la ciudad, los dos Escribanos mayoriales del Colegio, el asesor del Gobernador y el Fiscal del Patrimonio Real. Declarado apto el aspirante por el Tribunal, se le expedía un certificado de aptitud que se presentaba ante el Consejo de Aragón, el cual expedía el título, de creación Real.

Además de las seis Notarías referidas, el Colegio Notarial tenía la facultad de nombrar Notarios de Reinos, con facultad de ejercer el cargo en todo el Reino, menos en la Capital y una legua en su contorno.

Para estos Notarios de Reinos sólo se exigían los siguientes

(9) Véase a Escolano de Arrieta: «Práctica del Consejo Real». Tomo II, cap. 46, sección VIII, pág. 298. Madrid, 1796.

requisitos: 1.<sup>º</sup> Dos años de práctica en una Notaría de Valencia. 2.<sup>º</sup> Certificación de haber pasado dicha práctica, y además de limpieza de sangre y buenos antecedentes, qué expedía el Notario con quien había tenido lugar aquella práctica. 3.<sup>º</sup> Admisión por el Regente de la Real Audiencia de Valencia. 4.<sup>º</sup> Examen ante los Mayoriales del Colegio, y 5.<sup>º</sup> Expedición del título por dcho Regente en nombre de Su Majestad, del Virrey de la ciudad y del Capitán General de aquel Reino. Este título lo firmaban el mismo Regente y un Escribano de mandamiento.

Todas estas disposiciones legales que acabamos de mencionar quedaron olvidadas en virtud del Decreto dado por Felipe V en 29 de Junio de 1707, en el cual se dispuso se gobernara el Reino de Valencia por las leyes, prácticas, ordenanzas y costumbres de Castilla, a excepción de los asuntos pertenecientes a la jurisdicción eclesiástica, que debía regirse por los Convenios con la Santa Sede. Y en 20 de Noviembre de 1711, el Consejo, por auto de la misma fecha, dispuso que rigiera en Valencia lo ordenado para Castilla en lo concerniente al examen de Escribanos, sin que interviniera la Real Audiencia ni otro Juez.

Mas antes de continuar en el estudio del Notariado valenciano después del precitado Decreto de 1707, hemos de hacer mención de las primeras Ordenanzas del Colegio, aprobadas, como hemos indicado, por el Rey Don Pedro en 20 de Noviembre de 1369. El Colegio Notarial estaba dirigido por cuatro Mayoriales designados por insaculación, los cuales tenían a su cargo la vigilancia de los demás Notarios y la de los lugares, a fin de averiguar la existencia de protocolos de escrituras. También tenían la facultad de emitir su dictamen en los delitos de falsedad, en unión de los Jurados y otros cuatro Notarios. Eran, además, asesores de justicia en lo referente a documentos notariales, siendo preciso, para poder desempeñar el cargo de Mayoral, haber desempeñado el cargo de Notario durante diez años (10).

Y alcanzó tan alto grado de ilustración el Notariado valenciano que en 1566 desempeñó una cátedra de Notariado el Notario don Miguel Martí, el cual, a nuestro modo de ver, es el Andrés Martí de Pineda citado por D. Vicente Ximeno, cátedra qué le concedió

(10) Fuero 76 de las Cortes que promulgó en 1604 Felipe III. Folio 18.

el Ayuntamiento de la ciudad en 15 de Mayo de dicho año (11). Además, la primera y segunda parte de los Fueros para el Reino valenciano los ordenó y compiló Francisco Juan Pastor, Notario público de la ciudad (12), y el Consejo de Liria solicitó se le facultase para elegir por su asesor a un Notario de aquella ciudad (13).

El Notariado valenciano mereció grandes consideraciones sociales, hasta tal punto que a su Colegio Notarial se le dieron los títulos de *insigne* y *noble*, y a sus Mayoriales, el de *magníficos*. Además, obtuvieron los Notarios honrosas distinciones, tales como la otorgada al Notario Juan Bautista Giner, que en 1602 se le concedió el cargo de Delegado de la Diputación del Reino, gozando también los Notarios valencianos de la *vocatio militae*, o sea de la excepción de prestar servicio militar. Y llegó a ser tan grande la confianza que mereció al público, que se dispensó a las partes y testigos de firmar las escrituras, así como igualmente al propio Notario, en cada documento que autorizaba, abriendo, por medio de cuadernos de papel en cuarto, el protocolo el día 25 de Diciembre de cada año, en cuya fecha extendía una diligencia de apertura que firmaba y signaba, extendiendo a continuación de la misma los documentos que iba autorizando. Estos cuadernos vinieron a ser el origen de los futuros *baldufarios* notariales, de los cuales tuvimos el honor de encontrar dos ejemplares en una librería de lance y entregarlos al Colegio Notarial de Valencia, para su custodia y conservación.

«El fondo pecuniario del Colegio—dice Fernández Casado—, formado del importe de los títulos, de las multas y del examen de los aspirantes, llegó a ser tan considerable, que en 1705 se mantuvo a su costa un regimiento para defensa de los baluartes y de la armería de la ciudad» (14).

Mas después del Decreto de Nueva Planta dado por Felipe V.

(11) Vicente Ximeno: «Escritores del Reino de Valencia». Tomo I, página 142.

(12) Véase a Juan José Sánchez: «Nobleza, privilegios y prerrogativas del Oficio público de Escribano». Tomo I, pág. 725.

(13) Fuero 140 de las Cortes celebradas en 1626 por el Rey Felipe IV, citado por Juan José Sánchez.

(14) Fernández Casado: «Tratado de Notaría». Tomo I, núm. 107, página 112.

en 29 de Junio de 1707, derogando los Fueros del Reino de Valencia, las cosas cambiaron.

En efecto: El Colegio, apoyándose en su antigüedad, en su nobleza y en su lealtad al Monarca, probada en los servicios que le prestaron cuando las turbulencias de 1705, y en que había contraído, con tal motivo, crecidas deudas, solicitó de Felipe V el restablecimiento del Colegio y la concesión de sus antiguas facultades, concesión que le fué otorgada en 27 de Junio de 1720, por medio de un Decreto, en el que el Rey ordenó formase, con arreglo a las circunstancias y a las leyes vigentes en Castilla, sus Ordenanzas; que las presentase al Consejo para su aprobación y que antes de ponerlas en vigor se le entregasen al Monarca para su examen y definitiva sanción y promulgación.

El Colegio Notarial de Valencia, atendiendo la orden de Su Majestad, formuló sus Ordenanzas, las cuales estudió el Consejo y, previa consulta con el Rey, en 30 de Octubre de 1730 fueron aprobadas con ligeras modificaciones y publicadas en 4 de Abril de 1731, librándose de las mismas la oportuna cédula en Sevilla, a 18 de Mayo del mismo año.

Estas Ordenanzas reflejaron el deseo del Colegio manifestado al Rey, en memorial en que solicitaban el restablecimiento de aquella Corporación; y como la petición consistía en el reintegro de las antiguas facultades que tenía, y se apoyaba en la necesidad de satisfacer las deudas contraídas a causa del apoyo prestado en las turbulencias de la ciudad, aquellas Ordenanzas facultaron a dicho Colegio para crear y examinar dos categorías de Escribanos, a saber: Seis para la capital y una legua alrededor, y los demás, sin limitación de número, para el Reino, los cuales no podían actuar en la jurisdicción de los seis primeros. Además, se facultó para exigir a los Escribanos de la capital y una legua en contorno, al practicar su ingreso, 150 libras valencianas, más 15 para refrescos, y a los de Reinos, 55 libras para el Colegio y 15 para refrescos, prohibiéndose de una manera absoluta que actuase en la jurisdicción del Colegio Notarial a ningún Escribano que no le hubiese expedido título la Junta de electores del referido Colegio.

Estas facultades se fueron ejerciendo con una elasticidad pascmosa, por lo que el Consejo pensó en poner obstáculos a los nombramientos. Reconociendo que la concesión de los títulos era una

de las principales regalías de la Corona, a informes del mencionado Consejo, el Monarca decretó en 24 de Noviembre de 1740 que los Notarios que se creasen por el citado Colegio, tanto para la ciudad como para el Reino, fuesen examinados por el Colegio y aprobados con arreglo a sus Ordenanzas; pero luego los aspirantes debían presentar la documentación al Consejo y obtener del mismo el signo y el título, abonando solamente los derechos que ocasionen, sin otra media annata.

No fueron dichas restricciones las últimas impuestas al Colegio. La letra y el espíritu de sus Ordenanzas fueron alterándose y reduciéndose a pretexto de un excesivo uso de sus facultades, lo cual, al parecer del Consejo, constituía un abuso; y de ahí que dicho Consejo dispuso que no se celebrasen más oposiciones ni se extendiesen más nombramientos para el Colegio, que éste rindiese cuentas justificadas de la inversión de sus fondos y manifestase el capital existente en caja, y que para demarcar el número de Notarios en la ciudad y en el Reino emitiese la Audiencia el debido informe.

El Colegio Notarial, en vista de las limitaciones impuestas y de la reducción de sus facultades, de las que sólo quedaba el recuerdo del Decreto de 4 de Abril de 1731, por el que fueron concedidas aquellas atribuciones, presentó varios recursos solicitando el reintegro de las mismas; pero el Consejo, previo el informe de la Audiencia y del Fiscal, sometió al conocimiento de Su Majestad, en 17 de Octubre de 1764, los recursos y los informes, publicándose, como consecuencia de todo ello, el Decreto de 8 de Enero de 1765, en el cual se dispuso lo siguiente: Que el Colegio Notarial examinase y aprobase solamente a los aspirantes, si al efecto concurrián en ellos los requisitos prescritos en las Ordenanzas; que los aspirantes ya examinados y aprobados acudiesen, por sí o debidamente representados, al Consejo, presentando la documentación que justificase el examen y aprobación, a fin de que el Consejo les concediese el signo que debían usar y se les expediese el título, como estaba resuelto por el Decreto de 24 de Noviembre de 1740, abonando el fiat y media annata y prohibiendo que en el Reino de Valencia pudiesen actuar otros Escribanos que no hubiesen sido examinados y aprobados por dicho Colegio; que en lo sucesivo no se celebrasen más exámenes hasta quedar

reducidas a cincuenta el número de Escribanías Reales para la ciudad, con facultad de ejercer en el Reino, como lo hacían los seis Escribanos que se creaban cada año, sin incluir los ocho de Cámara, seis de Provincia y diez y ocho del número, y uno destinado a cada uno de los Juzgados de Guerra, Intendencia, Marina, Diezmos, Inquisición y Montesa ; que no se admitiesen más aspirantes, sino en caso de vacante ; que para el resto del Reino no se demarcasen más de trescientas cincuenta Notarías, las cuales se consideraban suficientes para atender a las necesidades del servicio público ; que para la ciudad y el Reino se examinase sólo a los más beneméritos, sin perjuicio de las facultades de los dueños de baronías para nombrar Escribanos en el territorio señorial, los cuales Escribanos debían también acudir al Consejo, presentando sus nombramientos y solicitando su aprobación ; que los Escribanos con jurisdicción en la ciudad y su reino pagasen sólo por fiat cien libras valencianas, y los de la capital y una legua en su contorno, cincuenta, debiendo, además, satisfacer unos y otros la media annata ; que para las atenciones y gastos del Colegio se pudiese cobrar, de cada aspirante que se examinase, quince libras por razón de propina y refrescos, distribuyéndose esta cantidad a saber : siete libras para gastos del Colegio y ocho por derechos de examen al Tribunal examinador ; que el Colegio tuviese casa propia con su archivo, en el cual se custodiasen los libros, papeles y protocolos de los Notarios fallecidos, otorgando la facultad de que el sobrante depositado de cuarenta libras, diez y ocho sueldos y nueve dineros se aplicase a dicho fin, debiendo intervenir en la compra o construcción el Regente de la Audiencia, y que con estas limitaciones y restricciones se rigiese el Colegio por las Ordenanzas aprobadas en 18 de Mayo de 1731.

En virtud de la anterior disposición, cuando ocurría una vacante el Colegio procedía a la admisión y elección de los opositores, y después de examinarlos se extendía en el expediente una diligencia que suscribían los Jueces del Tribunal, signándola el opositor, el cual entregaba testimonio de todo ello al Consejo para la expedición del título que le autorizaba para ejercer la profesión.

Antes de 1764, los títulos los expedía la Sala primera de Gobierno, pero el Consejo dudó si subsistiría en dicha Sala semejan-

te facultad, pues el pago de fiat y media annata, a juicio del Consejo, exigía la intervención del Fiscal; y esta intervención implícitamente llevaba consigo la expedición de los títulos por la Sala de Justicia. En este sentido último quedó resuelta la duda, y desde entonces se despacharon los títulos empleando la siguiente fórmula:

«Don Carlos, etc. Por cuanto por Real Cédula, dada en Sevilla a 18 de Mayo de 1731, se estableció el Colegio de Escribanos y Notarios de la ciudad de Valencia y se aprobó las ordenaciones con que debía gobernarse, por las que se le concedió facultad para la creación de Notarios de aquella ciudad y su Reino, bajo las circunstancias y cualidades prescritas en las mismas; y por otra Real Resolución, a consulta de mi Consejo de 17 de Octubre de 1764, publicada en 8 de Enero de 1765, se arregló el número de Escribanos que había de haber para ejercer este oficio en dicha ciudad y su Reino, y los que habían de practicar en éste, menos en la capital y una legua en contorno, y lo que unos y otros debían satisfacer por razón de fiat y media annata, siendo el número de cincuenta para los de la ciudad y Reino, y para éste, excepto en la capital y una legua en contorno, el de trescientos cincuenta, que se considerarán suficientes, y que hasta quedar reducido el número de estas dos clases, no se admitiese a alguno en ellos sino en legítima vacante, que había de hacerse constar, y en este caso fuese recibido el más benemérito de los pretendientes, conforme a las Ordenanzas de dicho Colegio; y ahora, con motivo de haberse verificado vacante en el número de los cincuenta asignados por la ciudad y el Reino, fuisteis elegido por dicho Colegio vos, N., entre los opositores a dicha vacante, y en su consecuencia os admitió a examen con arreglo a sus Ordenanzas, y habiéndoos hallado hábil, despachó y os entregó el testimonio correspondiente, con inserción de las diligencias que precedieron a la elección y examen, para que con él concurriéseis al mi Consejo, como lo hicisteis, solicitando su aprobación, y que se os expidiese el título correspondiente para el uso y ejercicio de dicho oficio; y con vista de lo que sobre todo se expuso por el mi Fiscal, se acordó expedir el presente; por el cual, atendiendo a vuestra suficiencia y habilidad y a los servicios que me habéis hecho, y espero los continuaréis, mi voluntad es que ahora y de aquí adelante, por toda

vuestra vida, seáis mi Escribano y Notario público de la ciudad y Reino de Valencia, con arreglo a las Ordenanzas de dicho Colegio de dicha ciudad, aprobadas por la referida Cédula de 18 de Mayo de 1731. Y por mi carta a su traslado, signado de Escribano público, encargo al Serenísimo Príncipe de Asturias, mi muy caro y amado hijo, y mando a los infantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos hombres, priores de las Ordenes, commendadores y subcomendadores, y a los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis Audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi casa Corte, y chancillerías, alcaides de los castillos, casas fuertes y llanas, y a todos los corregidores, asistentes y gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos, os hagan, tengan y reciban por tal mi Escribano y Notario público de la ciudad y Reino de Valencia, y os guarden y hagan guarda todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas, inmunidades y todas las demás cosas que por razón del dicho oficio os correspondan, y que en ello, ni parte de ello os pongan impedimento ni embarazo alguno, ni consientan poner y os recuden y hagan recudir con todos los derechos a él pertenecientes, sin faltarlos cosa alguna ; y es mi merced, y mando que todas las escrituras, contratos, poderes, ventas, compromisos, censos, testamentos, codicilos, obligaciones y otras cualesquiera escrituras y autos judiciales y extrajudiciales, que ante vos pasaren y se otorgaren, a que fuéredes presente, y en que fuere puesto el día, mes y año y lugar donde se otorgasen, y los testigos, a que a ello fueren presentes, y vuestro signo, tal como éste que yo os doy, de que mando uséis como tal mi Escribano, valgan y hagan fe judicial y extrajudicialmente, como cartas y escrituras, signadas y firmadas de mano de mi Escribano y Notario público de la ciudad y reino de Valencia ; y por evitar los perjuicios y fraudes, que de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hacen cautelosamente, se siguen, mando que no signéis contrato alguno, hecho con juramento, ni por donde lego alguno se somete a la jurisdicción Eclesiástica en que se obligue a buena fe, sin mal engaño, salvo en los casos y cosas que por leyes de estos mis reinos se permite, pero que, si lo signareís, por el mismo caso no seáis mi Escribano, ni uséis más el dicho oficio, y si más le

usareis seáis habido por falsario sin otra sentencia ni declaración alguna ; y mando tengáis obligación de prevenir en todos los instrumentos que otorgaréis, de la naturaleza de compras, censos y tributos, se tome la razón en el oficio de Hipotecas que se mandó establecer en todas las cabezas de Partido del reino, al cargo de sus escribanos de Ayuntamiento por Real Pragmática de 31 de Enero de 1768, bajo las penas en ella impuestas. Y de esta mi carta se ha de tomar la razón en la Contaduría general de valores de mi Real Hacienda, al que está incorporada la media annata, expresando haberse pagado este derecho, con declaración de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningún valor y no se admita ni tenga cumplimiento este título. Dada en ...», etc.

Estos títulos, extendidos en el año 1781, en número de veintidós, igual al de las vacantes ocurridas, al recibirse en la Cámara para la firma de Su Majestad, el Secretario de aquélla entendió que, con el procedimiento empleado, quedaba perjudicada en gran manera la Regalía de la Corona, por lo que se suspendió la expedición de los mismos ; pero como los perjuicios causados con tal suspensión eran bastante considerables, acudieron los aspirantes a la Cámara, haciendo constar dichos perjuicios y manifestando, al propio tiempo, que se hallaban dispuestos a completar los doscientos ducados del fiat, a lo cual se avino la Cámara, autorizándose desde entonces la expedición de dichos títulos para el pago de la expresa cantidad.

La cuestión siempre eterna y siempre originaria de las ambiciones de la Hacienda pública, referentes a la extensión de las atribuciones del Colegio, no quedó, con lo dicho, terminada. No se buscaba más que una causa, por insignificante que fuese ; un motivo, aunque su trivialidad fuese manifiesta, para hacer jirones las Ordenanzas del Colegio. Y el motivo se encontró en la instancia que en 1725 formuló un tal Julián Amaro, solicitando Notaría de Reinos. Con tal motivo volvió a resucitarse la eterna lucha contra los privilegios y facultades del Colegio Notarial de Valencia, dando lugar a la formación de un expediente en el que informó la Audiencia de Valencia, siendo oído el Fiscal, en cuyo expediente se hizo constar que desde el restablecimiento del Colegio debido a Felipe V en 1731, habían sido varias las instancias de los Fiscales exponiendo que con los privilegios y facultades del Colegio

se causaban muchos perjuicios al patrimonio Real ; se desmembraban las regalías de la Corona ; se disminuían las facultades del Consejo ; se dificultaba el cumplimiento de las disposiciones legales, y se dejaba de ingresar en el Real Erario una considerable cantidad a causa de la moderación de los derechos de fiai que pagaban los Notarios de Valencia.

El resultado de dicho expediente se dió a conocer a Su Majestad, el cual, por Real Cédula dada en Aranjuez a 23 de Mayo de 1782, ordenó que cesasen las facultades del Colegio ; que en lo sucesivo sólo pudieran ser nombrados Notarios, en caso de vacar alguna de las Notarías demarcadas, aquellos que solicitasesen de la Cámara el fiai, pagando los 200 ducados y, además, los derechos de media annata y los de Secretaría ; y que el Tribunal de exámenes estuviese presidido por un Ministro de la Real Audiencia.

Tales fueron las fases por las que pasó el Colegio de Notarios de Valencia hasta dicha disposición de 23 de Mayo de 1782, desde cuya fecha vino acomodando su actuación conforme a lo ordenado en esta Real disposición y a las prácticas seguidas en Castilla.

En los Fuegos del Reino de Valencia se contienen disposiciones referentes al régimen y actuación de los Notarios valencianos. Se exigía una gran competencia e ilustración en aquellos funcionarios, para evitar, como decía el Fuero, que se *nombrasen personas ignorantes* (15). Se señaló la edad de veinticinco años para poder desempeñar el cargo (16), a pesar de que la mayoría de edad principiaba a los veinte, como afirma Tarazona (17) ; estaba prohibido ejercer el cargo a los judíos (18), a los excomulgados por más de un año (19) y a los que habían sido mecánicos (20) ; se exigía la práctica en una Notaría, como hemos dicho, debiendo los pantes inscribirse en el libro del Colegio dentro de los diez pri-

(15) Fuero 30 de las Cortes que en el año 1552 celebró D. Felipe II, como Príncipe y Gobernador. Folio 5.

(16) Fuero 9 del Título de Escribanos, folio 255.

(17) Hieroni Tarazona : «Institutions dels Furs y privilegis del Regne de Valencia». 1580.

(18) Fuero 25 del Título del Juzgado y del Juez. Folio 19.

(19) Privilegios 23 y 24 de las Extravagantes. Folios 241 y 242.

(20) Folio 14 del Fuero 40 de las Cortes que en el año 1626 celebró el Rey D. Felipe IV.

meros días de haber ingresado en una Notaría (21). Se prohibía nombrar Notario al pasante o practicante que cambiase de maestro más de cuatro veces, en atención, como decía el Fuero, que demostraban tener mucha ligereza (22), lo cual estaba en oposición con la autoridad y seriedad del arte de Notaría. Estaba permitido al Notario ejercer la Abogacía, con sólo ser examinado con arreglo al Fuero, a excepción de los Notarios que con anterioridad estuviesen facultados para ello (23), examen que había de versar sobre feros, privilegios y práctica procesal. Se exigía también al aspirante tener patrimonio propio, hasta el extremo que no podían ser Notarios los que carecían de casa y habitación propia: *que tinga casa propia en la terra o arrauals*, dice el Fuero; y se prohibió el ejercicio de la profesión a los clérigos y a los que hubiesen sido tonsurados (24). También prohibían los Feros autorizar documentos a quienes no fuesen Notarios; establecían la amonestación oral como corrección disciplinaria *dels vicos y mals costums*: prescribían que los documentos se extendiesen en latín o en romano; señalaban los honorarios de los Notarios y la forma de percibirlos; establecían la prescripción de cinco años para poderlos exigir; prohibían que el Notario formase sociedad con corredores para la autorización de los documentos, como medio, sin duda, de evitar la competencia profesional (25); ordenaban que al fallecimiento de un Notario, se encargase otro de la custodia de libros y protocolos; y mandaban que al ocurrir la defunción de un Notario le acompañaran, hasta darle sepultura, vestidos de gramillas, los demás compañeros de la ciudad (26).

(21) Fuero 137 de las Cortes citadas en la nota anterior. Folio 26.

(22) Fuero 27 de las Cortes que en el año 1552 celebró D. Felipe II.

(23) Fuero 20 del Título de Abogados. Folio 47.

(24) Consultese a Hieroni Tarazona. Obra mentada. Título XXII, Libro I, pág. 152.

(25) Hermosa lección, que no se debe olvidar para dignidad de la clase notarial.

(26) Para ampliar los conocimientos en materia de Derecho Foral valenciano y en su especialidad de Derecho Notarial, creemos muy recomendables las siguientes obras: Mateu y Sanz: «De regimine Regni Valentiae». Villarroja: «Apuntamiento para escribir la Historia del Derecho Valenciano». Marijalar y Manrique: «Historia de la legislación de España». Tarazona: obra citada, y los trabajos históricos de Escolano, Boix, Beneyto Pérez, Castañeda y Chabás.

Tales son las principales disposiciones que contienen los Fue-  
ros valencianos, las que reproducimos aquí, más que como recuer-  
do histórico, siempre muy agradable, como prueba de que en nues-  
tra patria, y antes de iniciarse el movimiento de la reforma Nota-  
rial que llevó a cabo la legislación francesa, ya se sentaron bases,  
que esta legislación y las que le han seguido han recogido con  
orgullo, aunque sin proclamar su origen y procedencia. ¿Y ten-  
dremos que sacar a colación lo de las vestiduras con plumas aje-  
nas de pavo real?

JOSÉ M.<sup>a</sup> MENGUAL,

Notario y Abogado.

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

<b>Capital autorizado . . . . .</b>	<b>100.000.000</b>	<b>de pesetas</b>
<b>Capital desembolsado . . .</b>	<b>51.355.500</b>	<b>—</b>
<b>Reservas. . . . .</b>	<b>65.208.261,45</b>	<b>—</b>

**Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid**

**Sucursal Urbana: Glorieta de Bilbao, 6**  
**400 Sucursales en España y Marruecos**

**Corresponsales en las principales ciudades del mundo**  
**Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa**

### TIPOS DE INTERES

Desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1933, y a virtud de la norma del Consejo Superior Banca-  
rio, de observancia general y obligatoria para toda la Banca operante en España,  
este Banco no podrá abonar intereses superiores a los siguientes:

#### I.—Cuentas corrientes.

A la vista..... 2 por 100 anual.

#### II.—Operaciones de ahorro.

A) *Libretas ordinarias de ahorro de cualquier clase, tengan o no  
condiciones limitativas.* ..... 3 ½ por 100 anual.

#### B) *Imposiciones.*

Imposiciones a plazo de tres meses..... 3 por 100 anual.

Idem a seis meses..... 3,60 — —

Idem a doce meses o más..... 4 — —

Regirán para las cuentas corrientes a plazo los tipos máximos señalados en  
esta norma para las imposiciones a plazo.